

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**“REGIMEN POLITICO DEL ESTADO DE GUATEMALA, EL USO DE
CONCEPTOS PROPIOS DEL PARLAMENTARISMO DENTRO DEL
SISTEMA REPUBLICANO DE GOBIERNO”**

TESIS

**PRESENTADA A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA**

POR

HECTOR RENE GALLARDO MORALES

Al conferirsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

GUATEMALA, JULIO DE 1992

DL
04
T(1375)

JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

DECANO	<i>Lic. JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ</i>
VOCAL I	<i>Lic. MANUEL VICENTE ROCA MENENDEZ</i>
VOCAL II	<i>Lic. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA</i>
VOCAL III	<i>Licda. SANDRA ELIZABETH VARGAS ALDANA</i>
VOCAL IV	<i>Br. LIDIA MERCEDES VELASQUEZ RODAS</i>
VOCAL V	<i>Br. EDWIN NOEL PELAEZ CORDON</i>
SECRETARIO	<i>Lic. MARIO ESTUARDO GORDILLO GALINDO</i>

NOTA:

“Únicamente el Autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”
(Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis)

Lic. Rolando Segura Grajeda
ABOGADO Y NOTARIO

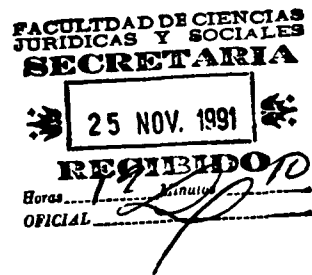
7a. Avenida 15-13 Zona 1 EDIFICIO EJECUTIVO
OFICINA 55 5to. NIVEL
TELEFONOS 516028 512784



3656-91

Guatemala, 22 de noviembre de 1991

Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad de Guatemala



Señor Decano:

Atendiendo a la resolución dictada por ese Decanato, procedí a asesorar el trabajo de tesis del Bachiller, HECTOR RENE GAILLARDO MORALES, denominado "ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL PARLAMENTARISMO Y EL PRESIDENCIALISMO COMO FORMAS DE GOBIERNO EN EL ESTADO DE GUATEMALA".

La presente monografía toca aspectos fundamentales del Parlamentarismo y el Presidencialismo como formas de gobierno, refiriéndose al caso de Guatemala, aún cuando considero que debió efectuarse un análisis más profundo de estas formas de gobierno y consultado una bibliografía más amplia, el presente trabajo satisface los requisitos reglamentarios para ser discutido en el exámen público correspondiente.-

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle al Señor Decano, mis muestras de consideración y respeto.-

Atentamente,

Lic. Rolando Segura Grajeda
Abogado y Notario

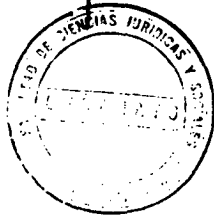


FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
GUATEMALA, C. A.

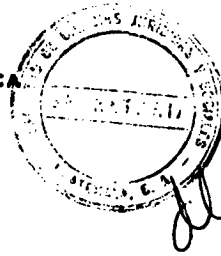


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
Guatemala, veintiseis de noviembre de mil novecientos no-
venta y uno.-----

Pase atentamente al Licenciado LUIS CESAR LOPEZ PERMOUTH
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachi-
llier HECTOR RENE GALLARDO MORALES y en su oportunidad emi-
ta el dictamen correspondiente.-----



OFICINA JURIDICA



1304-92

Licenciado Luis César López Permouth

Abogado y Notario

Da. Calle 13 '0, Zona 1 2o. Nivel Oficina No. 4

Ciudad de Guatemala

Teléfono

61-72-88

3/14/92
Hus

Guatemala, 24 de marzo de 1992

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES SECRETARIA

- 7 ABR. 1992

Horas: 17:00
OFICIAL: [Signature]

Señor Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, su Despacho.

Señor Decano:

En atención a providencia del decanato a su digno cargo, fechada el 26 de noviembre de 1991, procedí a revisar el trabajo de tesis del bachiller **HECTOR RENE GALLARDO MORALES**, sobre el que hago las siguientes anotaciones:

- a) En virtud de los extremos manifestados por el señor asesor de tesis, Licenciado Rolando Segura Grajeda, hube de comunicarme tanto con él como con el sustentante. Fruto de lo anterior y por las facultades de que está revestido el revisor de tesis, se procedió a sugerir la modificación de algunas partes del trabajo, así como la inclusión de otras, para precisar los criterios que sustentan la labor realizada en el contexto guatemalteco; el bachiller consultó una bibliografía más amplia y procedió a un análisis más detallado de su tema.
- b) El infrascrito sugirió, además, retomar el título originalmente propuesto para la tesis, mismo que se había modificado.
- c) Al concluir lo anterior, resulta que el Br. **GALLARDO MORALES**, describe el parlamentarismo y el presidencialismo, tomando como base la historia y la doctrina. Y, acto seguido, anota que ambas formas de gobierno se mezclan en la legislación guatemalteca, lo que él considera inadecuado y poco técnico; procura probar dicha aseveración, en un análisis demostrativo que obra en la cuarta parte de su trabajo, misma que tiene su razón suficiente en las tres anteriores.

Su criterio se respeta, así como su valoración personal en torno a los mecanismos de protección política de la Constitución.

Por lo realizado y expuesto, se **OPINA**: que el trabajo de tesis "**REGIMEN POLITICO DEL ESTADO DE GUATEMALA, EL USO DE CONCEPTOS PROPIOS DEL PARLAMENTARISMO DENTRO DEL SISTEMA REPUBLICANO DE GOBIERNO**", presentado por el Bachiller **HECTOR RENE GALLARDO MORALES**, puede aceptarse para su discusión en el Examen Público correspondiente.

Del señor Decano, atentamente,

[Signature]



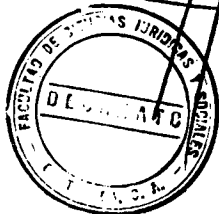


FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
GUATEMALA, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, abril veintidos, de mil novecientos noventidos.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller HECTOR RENE
GALLARDO MORALES intitulado "REGIMEN POLITICO DEL ESTADO DE
GUATEMALA, EL USO DE CONCEPTOS PROPIOS DEL PARLAMENTARISMO
DENTRO DEL SISTEMA REPUBLICANO DE GOBIERNO". Artículo 22 del
Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de
Tesis.



DEDICATORIA

ACTO QUE DEDICO:

A la Universidad de San Carlos de Guatemala, y especialmente, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, como a todos aquellos estudiantes que confían en el Derecho como el mejor instrumento para lograr la convivencia social.

INTRODUCCION

Una de las motivaciones del presente trabajo de tesis, surgió de la inquietud de investigar porqué utilizamos conceptos propios del parlamentarismo y del presidencialismo, en nuestra forma de gobierno, pues nuestra Constitución Política establece que nuestro sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo.

En el presente trabajo de tesis, se tratan aspectos históricos, conceptos, definiciones, características, conformación, ventajas y desventajas, tanto del presidencialismo como del parlamentarismo, así como también lo relacionado con la persona que ejerce el mando en cada tipo de gobierno.

Para tratar la hipótesis del presente trabajo realicé varias entrevistas, no todas las que me había propuesto quedando muchas de ellas pendientes, por los problemas clásicos de falta de tiempo por parte del entrevistado. Entrevisté a catedráticos titulares que imparten las cátedras de Derecho Administrativo I y II, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos así también, a algunos exconstituyentes, con el fin primordial de obtener el espíritu del artículo 140 de nuestra Constitución Política.

Por la naturaleza de la temática, el trabajo que se ofrece como fruto de la investigación está dividido en cuatro partes. En efecto, al leerlo, se pueden apreciar que (manteniendo la relación de los capítulos en que tradicionalmente se dividen las tesis), plantean cuatro temas casi independientes.

Incluyo un apartado de recomendaciones, porque, aunque no es usual, estimo que en el presente caso, pueden ser importantes.

Y someto a la consideración de las autoridades de nuestra Casa de Estudios y de otros lectores interesados, este trabajo, en el que pretendo investigar y exponer algunos rasgos del régimen político del estado Guatemalteco y de la ideología que lo inspira, darlo a conocer y determinar (mediante la descripción), el uso de conceptos propios del parlamentarismo dentro de un sistema republicano de gobierno.

CONTENIDO

PRIMERA PARTE:

1. EL PARLAMENTARISMO

- 1.1 Antecedentes Historicos
- 1.2 Concepto
- 1.3 Definición
- 1.4 Características
- 1.5 Estructura
- 1.6 Principales Instituciones
- 1.7 Persona que ejerce el mando
- 1.8 Ventajas y Desventajas
 - 1.8.1 Ventajas
 - 1.8.2 Desventajas

SEGUNDA PARTE:

2. EL PRESIDENCIALISMO

- 2.1 Antecedentes Históricos
- 2.2 Concepto
- 2.3 Definición
- 2.4 Características
- 2.5 Conformación del Presidencialismo
- 2.6 Principales Instituciones
- 2.7 Persona que ejerce el mando
- 2.8 Ventajas y Desventajas
 - 2.8.1 Ventajas
 - 2.8.2 Desventajas

TERCERA PARTE:

GOBIERNO DE GUATEMALA

3. ORGANISMO EJECUTIVO O ADMINISTRADOR

- 3.1 Funciones
- 3.2 Estructura
- 3.3 Presidencia de la República
- 3.4 Estructura de la Presidencia
- 3.5 Funciones del presidente
- 3.6 Vicepresidencia de la República
- 3.7 Estructura de la Vicepresidencia
- 3.8 Funciones del Vicepresidente
- 3.9 Ministerios de Estado
- 3.10 Estructura
- 3.11 Funciones

4. ORGANISMO LEGISLATIVO

- 4.1 Estructura del Organismo Legislativo
- 4.2 Funciones

5. ORGANISMO JURISDICCIONAL O JUDICIAL

- 5.1 Estructura
- 5.2 Atribuciones

CUARTA PARTE:

6. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROBLEMA DE LA FUSION PARLAMENTARISMO PRESIDENCIALISMO EN LA CONSTITUCION POLITICA DE GUATEMALA.

- 6.1 Gobierno de Guatemala
- 6.2 Ordenamiento Jurídico del Estado de Guatemala
- 6.3 Constitución Política de Guatemala.
- 6.4 Resultados y comentarios.

Conclusiones
Recomendaciones
Bibliografía

PRIMERA PARTE:

EL PARLAMENTARISMO

1.1) ANTECEDENTES HISTORICOS:

Hay una serie de fenómenos coyunturales que debemos tener en cuenta al hablar de este tema. Con la condensación y fragmentación de los grupos sociales en la edad media, aparecen otras figuras institucionales: Primero, los estamentos y luego las asambleas de los señores. El estamento viene a ser la clase social o posición a que se pertenecía en el tiempo de Carlo Magno (742-814 D.C.). Los señores o menores, se congregaban en asambleas. En Aragón, los estado concurrían a las cortes representados así: Loas eclesiásticos, la nobleza de los caballeros y las universidades; el estamento va a ser el brazo, orden o estado en que las cortes de las diversas sociedades políticas independientes aparecen representados, especialmente en España. Sin embargo en normandía también se dió un escritor inglés dice que los normandos eran déspotas y gobernaban fuertemente, habida cuenta del carácter turbulento de sus huestes, así sentaron las bases de una organización política al instaurar una mayoría robusta.

El noble se convertía en señor de su territorio, representando al monarca en la aplicación de la justicia. A partir de Guillermo I, se celebraron grandes consejos, o sea asambleas de grandes terratenientes y prestaban asesoramiento para actos legislativos; allí estaban representados los más grandes y prudentes entre los hombres libres. Luego, surgió en Inglaterra la transformación de esos consejos, en organismos más representativos de la nación, con atribuciones precisas, esto ya era importante en el proceso, pero además, Enrique II, en 1,888, estableció jurados de vecinos y por medio de ellos recaudaba impuestos.

Se creaba entonces una seria de entidades, conforme las necesidades. Todo ese proceso de la congregación estamentamentaria desembocaba en el suceso de la Carta Magna de 1251 en donde se asoma la idea del parlamento, ya con un parecido

al concepto actual. Se cuenta que el rey Juan, ante aquel documento exclamó "Me han dado veinticinco superreyes" que eran los integrantes del consejo. La idea de la representación existía desde mucho años atrás, aunque hasta 1,254 en Inglaterra, se dió un paso definitivo, cuando cada sherif recibió la orden de enviar cuatro caballeros elegidos por el condado, para considerar la ayuda que se debía prestar al rey, y los caballeros se presentaron entonces como delegados, dando origen a la representación parlamentaria. En 1,251 Simón de Monteford, convocó su celebre parlamento, llamando a representantes de las ciudades, villas, y condados.

El parlamento medieval no tiene mayor trascendencia, cuando es el rey únicamente el legislador y los parlamentarios sólo sirven de consulta. Pero con la idea de la representación aparece una honda discusión sobre las formas de gobierno y así surgió la acción de los procuradores en las cortes, pero el ente parlamentario es débil dado el apogeo del absolutismo. Sin embargo, parece que los consejos mantuvieron una permanente acción, menos sujeta al "Cesarismo", que prevaleció en casi toda la edad media, ya fuera por procuración, por magistrados, por delegados y todo género de representatividad, que fueron útiles en la formación de las leyes. El parlamento, desde su nacimiento quiso ser un freno a los poderes omnímodos de los reyes, pero fue hasta que los soberanos vieron ciertos conflictos para su trono, que comenzaron a hacer concesiones importantes, hasta llegar al parlamento tipo que vamos a reseñar más adelante, aunque no admito que ese parlamento tipo que vamos a reseñar es el de Eduardo I, en Inglaterra (1,295), estuvo integrado por arzobispos, obispos y grandes abades, siete condes y cuarenta y un barones, y era una asamblea de "los que oran, los que pelean y lo que trabajan", como dice el autor Romansini, más bien creo que el parlamento de Enrique III, si se configura mejor, aunque no debemos desconocer la importancia de aquel tipo de organización parlamentaria que ya ofrece ras-

gos peculiares de gran relevancia. No es posible separar el desarrollo del parlamento, del surgimiento del derecho constitucional, y en ese orden de ideas, es preciso hablar de la constitución medieval estamentaria, en donde se perfila el parlamento estamentario, que a la vez adopta tres formas de organización parlamentaria: Bicameral, Tricameral y Unicameral.

Manuel García Pelayo, con otros autores, describen las generalidades de la constitución estamentaria medieval, así: "La constitución estamental medieval, originaba después a distintos países, sucede a la ordenación feudal stricto sensu, y se caracteriza por la polarización del poder político en dos centros: .

El rey y la asamblea estamental (Cortes, parlamento, Estado generales, dieta Etc..).

El rey tiene la facultad de emitir normas jurídicas que no alteren sustancialmente el orden jurídico del reino, para recibir ciertos ingresos, y para resolver los asuntos ordinarios de la gestión política y administrativa, pero en cambio, toda alteración sustancial del derecho, todo establecimiento de un nuevo tributo, toda alteración de asunto, o como se decía entonces "Negoria ardua regni" debía contar con el excepcional consejo y asentamiento de la asamblea. "Con las líneas anteriores deseo dejar expresado sumariamente el concepto típico o ideal, o (si se quiere) el modelo normativo de constitución estamental al que la práctica se adaptaba o se separaba más o menos según casos, hay entonces un paralelismo entre poder y derecho. Ciertos países como Inglaterra, Aragón, Hungría, Polonia y los Reinos Nórdicos, se caracterizaban en general por un mayor peso de la asamblea estamental; otros, como Francia, se caracterizaron por el predominio del rey.

En la mayoría de los países, la asamblea estamental trata de obligar al rey a que la convoque en periodos fijos, lo que, a pesar de las promesas del mo-

narca no tiene efectividad, de manera que en líneas generales tales asambleas eran convocadas cuando el rey necesitaba de su concurso o cuando los estamentos eran lo bastante fuertes para presionarle a ello.

Como lógica consecuencia, el parlamento estamental es un nuevo poder de esferas sociales, económicas, militares y políticas, sustentadas sobre sus propias conveniencias; el alto clero y alta nobleza formaban el centro clave de una agrupación feudal. Así se desarrolló el parlamento bicameral en Inglaterra, Polonia, Reinos Escandinavos, Hungría y Bolonia. Los rasgos de estas cámaras las describe García Pelayo con otros autores de la siguiente manera:

a) Sus integrantes lo son a propio título o adscriptivas.

b) Constituyen, por decirlo así, las fuerzas tradicionales del país, - frente a la nueva fuerza constituida por el Estado llano o los comunes, la riqueza territorial frente a una riqueza preponderantemente mobiliaria o monetaria; los intereses consolidados frente a los intereses pugnantés.

c) Si bien todo grupo social importante constituía en la época un grupo privilegiado, los componentes de la cámara alta se procuraban privilegios; por ejemplos, conquistaron el de no "pecar", es decir, la exención de tributos de modo que sus contribuciones económicas a las cargas del reino también tenían el carácter de "Donativos gratuitos", aunque en la práctica era el resultado de un regateo con el rey. Ello explica que no intervinieron en la discusión de tributos lo que constituye el origen histórico de que todavía el presupuesto se discuta total o parcialmente en la cámara baja, pues originalmente era el Estado Llano o tercer estado el único que soportaba la carga económica. "La cámara baja estaba constituida por representantes del tercer Estado, estado llano o común, dentro del cual podía o no comprenderse, según los países, la baja nobleza (caballeros), y el bajo clero, pero en todo caso, o con mínima y temporales excepciones, formaban parte de ellas las ciudades, es decir; la burguesía, con voto en cortes o asientos en el parlamento, o dicho en otro modo las ciudades privilegiadas; lo que

más tarde daría lugar en Inglaterra al escándalo de los Burgos prodigos En realidad esta representación estuvo en manos de las oligarquías hidalgas y burguesas. 1

Pero, veamos otro caso: En el sistema llamado "Tricameral o Tricurial" no tuvo una aplicación generalizada, sino más bien aislada. En algunos estados europeos rigió, por ejemplo: En castilla, Francia, Portugal, Navarra, Cataluña, y Flandes. Son cámaras de negociadores o embajadores, procuradores, que se reunían entres niveles o cámaras y después de discutir entre sí, llegan con el rey y votan con el, sus decisiones.

Para el acuerdo en estos parlamentos tan extraños, se requiere mayoría absoluta o unanimidad a veces.

El unicacameralismo, en realidad, se sustentó en el poder de los estados, en su pequeñez, en su reducida beligerancia aunque, en la actualidad tiene carta de naturaleza y está vigente en muchos países acomodándose a los diversos sistemas políticos, tanto capitalistas como socialistas. Las razones de su adopción son e orden doctrinario, económico, político Etc.. Pero de el nos ocuparemos más adelante, ya que en la edad media, es poco identificable y sus características escapan a la complejidad y variedad del bicameralismo estamentario.

Dice Manuel García Pelayo: "Al doblar la Edad Media, la situación puede expresarse en cuanto a Inglaterra especialmente se refiere de la siguiente manera. El poder político económico de la nobleza, había decrecido extraordinariamente como resultado de las luchas intestinas, deja de ser un poder efectivo, y consecuentemente, termina la tensión feudal entre el rey y la nobleza para dar lugar a la del rey y parlamento, y en algunas ocasiones, a la del rey y consejos.

La división de poderes era harto imprecisa e incompatible con las necesidades de concentración e intensificación de un Estado Moderno y, por consiguiente, estaba ya dado el germen de las disenciones constitucionales de las épocas

1. Abner Gudiel, teoría parlamentaria página 355,356.

siguientes. Finalmente, la Edad Media concluye con la afirmación del primado.²

Para este autor, la época del gobierno conciliar de los tudores de Inglaterra, es un Estado Moderno, porque termina con el localismo y pluralismo medieval para dar paso a un Estado fuerte y centralizado, lo cual dió origen a que muchos le llamaran "Estado Nacional", y en resumen, se abre el principio de "La igualdad ante la ley" con un parlamento polarizado.

1.2) CONCEPTO:

Con el nombre de parlamento se designa al organismo que representaba al poder legislativo de un Estado, tanto si está integrado en una sola cámara (la de diputados representantes), como si lo está por dos (De diputados y senadores), dentro de la organización del Estado, el parlamento constituye la expresión más características de la soberanía popular, y por eso (sin afectar su equilibrio respecto a los otros poderes estatales), ejerce una función fiscalizadora de ellos, además de la legislativa que le es propia. Los alcances de esta fiscalización son diferentes en las constituciones de los diversos países democráticos; pero es corriente en las repúblicas y en la monarquías de régimen parlamentario que los titulares del poder Ejecutivo tengan que contar para su actuación con la fianza del parlamento. Y aún en las repúblicas y en las monarquías de sistemas presidencialistas, en que el presidente no necesitaba de la confianza parlamentaria, puede ser destituido del cargo mediante el juicio político que le siga el poder legislativo; incluso para la designación de ciertos funcionarios públicos especialmente los que integran el poder judicial, se requiere la aprobación del senado.

Dentro de la organización del Estado, el parlamento constituye la expresión más característica de la soberanía popular, y por eso ejerce una función -fiscalizadora de ellos, además de la legislativa.

2. Evolución Histórica del parlamento Maitlán Fernando.

El parlamento ha recibido diferentes denominaciones así: Asamblea Nacional, Congreso Federal, Consejo Nacional, Cámara Estatal, Cámara, Congreso, Etc.. donde existen cámaras altas, éstas son consideradas constitucionalmente como parlamento aunque el uso idiomático se inclina a considerar dentro de la palabra "Parlamento" sólo a la Cámara Baja.

Un parlamento elegido libremente por todo el pueblo es uno de los requisitos fundamentales de la democracia.

Al parlamento le corresponde, en especial y como ya se ha anotado, el derecho de legislar, de establecer el presupuesto, el derecho de control y el derecho de interpelación.

El parlamento inglés, es desde la Carta Magna de 1,251 una institución permanente. También los grandes consejos de algunos cantones Suizos, pertenecen a los parlamentos más antiguos de Europa.

El parlamento inglés se compone del rey, la cámara de los **lorens** y la cámara de los comunes, actuando conjuntamente, pero aclaro, que esta expresión se utiliza con referencia a la cámara de los comunes. Y en segundo plano, se usa para hablar de los Loren o en un sentido más impreciso aludiendo al gobierno.

Debe tomarse en cuenta e insistirse en que bajo la denominación de parlamento se desarrolló el unicameralismo y el bicameralismo.

1.3) DEFINICION:

Se han dado muchas definiciones de parlamento; a continuación mencionaré, las que a mi criterio son las más importantes.

Dice Duverger: Parlamento es una institución política formada por una o varias asambleas o cámaras, compuestas cada una de un número bastante elevado de miembros, cuyo conjunto dispone de poderes de decisión más o menos importantes.

Por su parte, señala el diccionario de España Calpe: Designase (parlamento), al organismo dispuesto en la casi generalidad de los países para el ejercicio

de la función legislativa.

Yo, arribo a una definición personal: Es el órgano compuesto de una o varias asambleas o cámaras integrado por ciudadanos electo o representativos de la nación o de grupos o sectores, para ejercer la función legislativa y los demás poderes de que está investido por su constitución.

1.4) CARACTERISTICAS:

Las características más importantes del parlamento son las siguientes:

a) Colaboración entre los poderes del Estado, lo que implica que éstos no deben actuar separadamente, sino en colaboración estrecha, que no es lo mismo que subordinación.

b) Dualidad del Ejecutivo. Hay un Jefe de Estado, Presidente o Rey, que representa la unidad nacional y dirige las relaciones exteriores y además, encontramos al - primer Ministro, que es el que coordina la administración pública.

c) Los miembros del Gabinete de Ministros, son órganos activos, lo que implica que sus decisiones son tomadas, sin necesidad de previa consulta.

d) El parlamento puede dar un voto de censura en contra de los Ministros y obligarlos a renunciar. Lo que quiere decir que los parlamentarios dependen del Congreso, y que por una mala actitud tomada por ellos, pueden ser destituidos por el Congreso, sin que el presidente pueda oponerse.

e) Los Ministros de Estado son personas políticas, nombrados dentro del seno del parlamento.

La palabra "personas políticas" no debe entenderse en el sentido amplio, de la palabra, o sea como personas jurídicas públicas, sino como el concepto de persona individual, conforme lo interpretamos al tenor del artículo 1 del código civil guatemalteco.

f) El primer Ministro puede disolver al parlamento y convocar a elecciones dentro del seno del mismo. Lo que implica que si algunos de los miembros del parlamento

son infieles al partido que los postuló, el mismo partido; en base a su juramento de fidelidad prestado solemnemente, puede promover su destitución de inmediato.

g) Predominio del poder legislativo sobre el poder Ejecutivo, con lo que se descarta la centralización absoluta de poder, por parte del Ejecutivo, pues hay un cierto control que impide la arbitrariedad y el abuso de poder.

1.5) ESTRUCTURA DEL PARLAMENTO:

Actualmente se compone de dos cámaras: La cámara Alta y la cámara Baja. La designación de sus integrantes varía según los sistemas políticos parlamentarios. El unicameralismo y Bicameralismo, y las modalidades que han adoptado particularmente los Estados Modernos, la mayor parte de constituciones contemplan la elección de los miembros de sus cámaras, otras adoptan el nombramiento de sus autoridades, y hay otra forma seguida por algunos países de corte parlamentario, que lo hacen por adscripción.

Estos métodos de integrar las cámaras han sido modificados en algunos estados y ello ha dado origen a una forma mixta; pero antes de escoger a los parlamentarios se ha comprobado si el candidato llena los requisitos que se le exigen para el cargo a desempeñar. Entre estos requisitos los especiales son: a) **LEALTAD A SU PARTIDO POLITICO**, b) **FIDELIDAD EN SUS ACTOS**.

Otros requisitos se reducen a que casi todas las leyes supremas de los Estados, determinan las condiciones requeridas para optar al cargo de diputado o senador; y terminan las condiciones requeridas para optar a senador y es incuestionable que en todas partes se imponga el principio universal que para ser elegido, es indispensable tener las condiciones del elector.

Dice el doctor Andueza que: "Esta regla deriva del principio de la igualdad de derechos políticos por el cual todo ciudadano puede aspirar a representar a su pueblo en los más altos cargos políticos o administrativos.³

3. Conformación del parlamentarismo (Op Cit.) Barrera Melgar Ivan. Pág. 31 a 42

1.6) PRINCIPALES INSTITUCIONES:

El parlamentarismo se estructura en base a las siguientes instituciones:

- 1.- Cámara de los loren
- 2.- Cámara de los representantes
- 3.- Jefe del Ejecutivo o Primer Ministro
- 4.- Gabinete

1. Cámara de los loren:

En Inglaterra que es la fuente principal donde emana este nombre, esta compuesto por aquellas personas de la alta nobleza, es decir las que comparten una posición social privilegiada.

2.- Cámara de los Representantes:

Llamada también cámara baja, y en algunos países cámara de Representantes. Es el órgano deliberante en el sistema unicameral o compartido con otros, es llamado cámara de senadores o senado. En el régimen bicameral, constituye el poder legislativo de la nación.

3.- Jefe del Ejecutivo o Primer Ministro:

Generalmente el Jefe del Ejecutivo, o Primer Ministro, es designado por el jefe de Estado, sea éste un rey o el presidente. El Primer Ministro, a su vez, elige a los jefes de los departamentos ministeriales, los más importantes de los cuales forman el gabinete del primer ministro. Tanto el primer Ministro como su gabinete que, en conjunto, constituyen gobierno, son generalmente miembros del parlamento. Desempeñan sus cargos ministeriales únicamente durante el tiempo en que gozaba del apoyo de la mayoría en el parlamento.

4.- Gabinetes:

Implica Ministros, es el conjunto de los titulares de un gobierno, por medio del cual se toman las decisiones, en un consejo, que se le denomina Consejo de Ministros.

El primer ministro, como ya se indicó elige a los jefes de los departamentos ministeriales los cuales forman el Gabinete del primer ministro.

Llama la atención que tanto el Primer Ministro como su gabinete, son generalmente miembros del parlamento, desempeñando sus cargos ministeriales únicamente durante el tiempo en que gozan del apoyo de la mayoría en el parlamento.

En los sistemas bicamerales, este requisito se entiende referido al apoyo de la cámara más popularmente representativa, siendo ésta la cámara alta. En ocasiones, el gobierno es responsable ante las dos cámaras. En cualquier caso, la necesidad de un apoyo continuado del poder legislativo se pone de relieve en el hecho de que el gobierno somete regularmente su programa y sus realizaciones a la aprobación parlamentaria.

La derrota del gobierno a través de un voto adverso del legislativo en una cuestión importante significa falta de confianza y, como consecuencia la necesidad de que el gobierno dimita o de que intente, mediante la convocatoria la necesidad de que el gobierno, seguramente asegurese de una nueva mayoría parlamentaria.

Sin apoyo parlamentario para su política, un gobierno sólo puede subsistir con carácter provisional. En el sistema parlamentario, a diferencia de lo que ocurre en el sistema norteamericano de poderes independientes, no es posible la coexistencia de poderes, Ejecutivo, y Legislativo de tendencias opuestas.

Por el contrario, la inestabilidad de la autoridad ejecutiva es perfectamente posible. La forma de evitar esta inestabilidad consiste en hacerse en el parlamento con una fuerte mayoría de partido, dispuesta a apoyar el primer ministro y a su gabinete durante los años que transcurran entre las elecciones parlamentarias; de este modo la autoridad ejecutiva se convierte en el órgano de la política del Estado.

1.8) VENTAJAS Y DESVENTAJAS:

El parlamentarismo presenta una serie de ventajas y desventajas; las más importantes son:

1.8.1) VENTAJAS:

- a) Se evita la centralización del poder en una sola persona. Lo que implica que no se caiga en arbitrariedad y abuso de poder, por parte de la persona que ejerza el mando.
- b) Las decisiones son tomadas por un grupo de personas a su libre albedrío, excluyendo en esta forma la centralización de toma de decisiones en una sola persona
- c) El parlamento responde a los intereses de la mayoría, respetando la ideología de su partido, esto se debe al juramento de fidelidad que presta el miembro del parlamento a su partido, evitando en esta forma que sea comidín de cualquier partido político y al mínimo de los intereses particulares.
- d) Los poderes toman sus decisiones en colaboración de sus funciones; se reitera en esta forma descartando la separación de poderes, y se reafirma una vez más que los poderes deben actuar en colaboración con los otros poderes.
- e) Los diputados de un partido político no pueden cambiar de éste por cualquier motivo, pues su juramento de fidelidad es perdurable por las razones expuestas.
- f) Toda decisión política de los parlamentarios, se toma no para hacer un experimento constitucional, sino porque ya se ha comprobado con otros sistemas; lo que reafirma que en este régimen no se hacen ensayos de ninguna naturaleza.
- h) En el parlamentarismo los diputados no tienen absolutamente nada que ver con el presidente , y sus decisiones, tampoco.
- i) El presidente no tiene responsabilidad ante el parlamento, y permanece en el cargo todo el tiempo que determine la constitución, independientemente de que tenga o no la confianza del Congreso.

j) El parlamentarismo se basa en el principio de la interdependencia por integración. De acuerdo con este principio, el gobierno y el Congreso se unen pero, en la práctica ninguno puede cumplir sus funciones sin la cooperación previa y sucesiva del otro.

k) Gobierno y Congreso, cada uno tienen su propio campo de actuación, pero queda determinada y obligada la cooperación con el otro, en las áreas de contacto.

La colaboración determina la distribución del poder.

1.8.2) DESVENTAJAS:

1) Una decisión, por rápida que ésta sea, no puede tomarse de inmediato, pues debe ser conocida en pleno por el parlamento.

2) No hay una responsabilidad personal, pues todos son solidariamente responsables en la toma de decisiones.

3) El parlamento, goza del derecho de ante juicio, el cual debe ser declarado previamente con lugar o sin lugar por el mismo parlamento.

4) La inmunidad de que gozan los parlamentarios, a veces la usan como sinónimo de impunidad, lo cual los protege para cometer ciertos delitos.

5) Cuando un parlamento es sometido a un voto de falta de confianza, cuando se ve perdido lo que hace es mejor presentar su renuncia con lo cual se protege legalmente.

SEGUNDA PARTE

2) EL PRESIDENCIALISMO:

2.1) ANTECEDENTES HISTORICOS:

Por su parte, este sistema que nos es más conocido, amerita de un análisis igual al anterior, por lo que estimo que toda referencia a la historia y desarrollo del derecho constitucional tiene que aludir necesariamente a dos cuerpos - constitucionales del período colonial, que son la constitución de Bayona del 6 de junio de 1,808 y la Constitución de Cádiz que, en nombre de Fernando VII, - promulgó la regencia nombrada por las cortes generales y extraordinarias de España el 19 de marzo de 1,812.

La primera, porque como expresión del nacionalismo español, rechazó el reinado del hermano de Napoleón, que para lograrlo había abdicar a la corona a Carlos IV, y Fernando VII, pero que de cierta manera reflejó la propensión del pueblo español a beneficiarse con los aires renovadores del liberalismo a los que había sido insensible la monarquía. Planteando una monarquía moderada no llegó a implementarse de forma permanente. Fernando VII, al recuperar el trono volvió el absolutismo y se negó a endozar la constitución, anulándola.

La Constitución de Bayona, por representar los intereses imperiales de Napoleón legitimado la usurpación del hermano, nunca llegó a tener vigencia y la constitución de Cádiz, tampoco, por intolerancia del monarca al recuperar su posición; pero ambas encarnan (una por oportunismo y la otra por convicción), el sentimiento dominante; une a la población en el rechazo claro y progresivo al absolutismo dominante; une a la población en el rechazo claro y progresivo al absolutismo y en igual proporción contribuyeron al desarrollo constitucional en América a partir de su independencia.

Para los fines de este trabajo, es importante resaltar algunas de sus características, notar la evolución que tuvieron en tan corto tiempo un poco más de tres años las concepciones reguladoras del poder público y las facultades de los soberanos.

EL ABSOLUTISMO, BAYONA Y CADIZ

El poder al reducir, como consigna del pensamiento liberal, era el del monarca absoluto que encarnaba al Estado y constituía la fuente de la autoridad de la ley.

Apreciar como esa forma de gobierno, antecedente del movimiento constitucionalista, indica su proceso de extinción gradual, se facilita al hacer una aproximación a las concepciones que privaban en el absolutismo ilustrado cuyo más significado exponente se reconoce en Luis XIV, en comparación con las que deje traslucir la fallida constitución de Bayona y su monarquía constitucional fundada en la declaración del rey y la que propone la de Cádiz, ya en representación de ella a través de las llamadas cortes, como una monarquía moderada de corte constitucional.

ABSOLUTISMO:

El absolutismo es preludeo al tema de la Constitución de Bayona, quizá el testimonio más valioso de la concepción del poder absoluto del monarca es el que nos aproxima con mayor fidelidad a la concepción que el mismo tuviera en relación a ese poder.

Luis XIV, nos facilita esta tarea en sus memorias sobre el arte de gobernar compendio de reconocimiento que el rey sol escribió a su hijo, para que aprovechara su propia experiencia y pudiera tomar sus consejos cuando le llegara el turno de sustituirlo.

Ese deseo no se llegó a materializar, en virtud de que el delfín falleció en 1,711 cuatro años antes de su consejero, padre y rey.

Sin embargo, sus escritos quedaron y en ellos se encuentra impresa y perdurable su concepción de la posición y responsabilidad del rey en la monarquía absoluta.

“Francia es una monarquía, el rey representa a la nación entera y cada particular no representa otra cosa que un solo individuo respecto al rey. Por

consecuencia, todo poder, toda autoridad, reside en manos del rey, y solo debe haber en el reinado la autoridad que él establece. Sed el dueño, escuchad, consultad a vuestros consejeros, pero, decid, Dios, que os ha hecho - rey, os dará las luces necesarias en tanto que mostréis buenas intenciones.⁵

Lo escrito por Luis XIV, define las características propias del absolutismo:

- 1) Al afirmar que Francia, como una monarquía afianza el concepto incubado en la época feudal, de reunir en un solo, el concepto de soberanía y de propiedad.
- 2) Desconoce el concepto de soberanía popular y se arroga de la nación y - del Estado. No dimensiona al individuo como titular de una porción del poder constitucional, coartando su libertado frente al paternalismo del monarca y de su Estado.
- 3) Concreta la autoridad total en el monarca reuniendo el poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial como fuente original como última instancia.
- 4) Asocia el poder que ejerce y representa a un poder delegado por Dios, no por el pueblo, lo que lo hace un sujeto de sanción divina, si no procede con virtud pero totalmente irresponsable frente a los hombres.

BAYONA:

Como explicamos anteriormente, la constitución de Bayona del 6 de junio de 1,808 pretendía suplantar en la persona de José Bonaparte, a la monarquía española que había preservado la monarquía de corte absolutista. El sólo hecho de utilizar la constitución como fuente normativa para instaurar una monarquía constitucional, representaba ya una enorme concesión como fuente de creación de una monarquía. Sin embargo, la decisión de promulgar el instrumento constituti-

5. Tomo XLII, Edición de 920 páginas, autor anónimo.

vo continúa expresándose formalmente como una disposición del monarca, en la que la voluntad soberana del pueblo se reduce al papel secundario de emitir una opinión "Al haberlo oído", y se apela a la incipiente corriente pactista, seguramente por ser la predominante en esa época además del hecho que los gestores constitucionales; Napoleón y su hermano, actuaban en nombre de un imperio sin antecedentes reales auténticos, que había surgido de las cenizas de una monarquía momentáneamente destrozada.

El exordio constitucional asienta:

"En nombre de Dios todo poderoso, don José Napoleón, por la gracia de Dios, Rey de las españas y de las indias.

Habiendo oído a la Junta Nacional congregada en Bayona de orden de nuestro muy caro, amado hermano, Napoleón, emperador de los franceses y rey de Italia, protector de la confederación del rhin Etc...

Hemos decretado y decretamos la presente constitución, para que se guarde como ley fundamental de nuestros estados y como base del pacto que une a nuestros pueblos con Nos. y con nuestros pueblos.

La monarquía constituye un Senado integrado por 24 miembros nombrados por el rey entre los miembros, los capitanes del ejército y armada, los embajadores, consejeros del Estado y los del Consejo Real.⁶

Los infantes de España (los hijos del rey) son miembros del senado por derecho propio al cumplir 18 años y quien lo preside es nombrado por el rey. Lo representa y lo responsabilizaba para resguardar las libertades individuales.

Establece el Consejo de Estado, presidido por el rey con 30 miembros mínimo y máximo de 60. Lo divide en seis secciones con un presidente y cuatro integrantes, cuando menos, para atender las actividades de gobierno: Justicia y negocios eclesiásticos, del interior o de policía general, de marina y de

6. Op. Cit. Barrera Melgar, Ivan, Página 31 a 38

indias.

Las cortes o juntas de la nación como equivalente al parlamento lo integran con 172 miembros, representado a los tres estamentos siguientes: 1) El clero, 2) La nobleza y 3) El pueblo. Los dos primeros con una representación igualitaria de 25 miembros y el del pueblo, con el resto, distribuidos así: 62 diputados de provincias de España e Indias, 30 de las ciudades principales de España e islas adyacentes y comerciantes y 15 representantes de las universidades.

Entre las disposiciones que regulan este organismo podemos señalar como evidencia de su falta de independencia las siguientes:

a) Se juntarán por convocación del rey, no podrán las juntas ser diferidas, prorrogadas ni disueltas sin su orden. Se juntarán por lo menos una vez cada cuatro años.

b) El presidente de las Cortes es nombrado por el rey.

c) El artículo 81 de dicho normativo señala el espíritu represivo y poco democrático que anida en la institución de la monarquía al prescribir: las opiniones y votaciones no deben divulgarse ni imprimirse, toda publicación hecha por la junta de cortes o por alguno de sus miembros, se considerará como un acto de revelación.

d) Los decretos del rey que se expidan a consecuencia de deliberación y aprobación de las cortes se promulgarán con esta fórmula "Oídas las Cortes" esto confirmaba la concentración legislativa en el monarca, no en las cortes que en última instancia podían deliberar sin consecuencias de formación de ley.

Por último el orden judicial aún cuando proclama que será independiente de sus funciones, el monarca se reserva el nombramiento de todos los jueces y a manera de Corte Suprema de Justicia, con funciones de tribunal de reposición, crea el Consejo Real.

Aún cuando es evidente que la constitución de Bayona, se refiere a una monarquía constitucional, solo porque dimana la organización del gobierno de un documento que crea órganos y regula funciones, la figura del monarca continúa siendo, el centro de la actividad y el poder público, sin embargo merece especial atención el reconocimiento que hace a los derechos individuales, re-dimensionando al individuo frente al Estado. Entre estos derechos podemos mencionar:

- 1) Inviolabilidad de la vivienda, la cual no se puede allanar sin orden de autoridad pública competente y solamente en horas del día.
- 2) Establece como requisitos para que el auto de prisión pueda ejecutarse:
 - a) Explicación del motivo de la detención y ley en virtud de que se manda,
 - b) Que dimane de un empleado a quien la ley haga y de formalmente esa facultad,
 - c) Que se notifique a la persona que se va a prender y se le deje copia.
- 3) No podrá negarse que vean al detenido sus parientes y amigos.
- 4) Establece como culpables del crimen de detención arbitraria a quienes lo hagan ilegalmente o a quienes detengan a las personas en lugar distinto al reconocido, públicamente como prisión.
- 5) Prohíbe la tortura y apremios contra los detenidos.

CONSTITUCION DE CADIZ:

Esta constitución política de la monarquía española, como lo hemos explicado anteriormente, no llegó a tener plena vigencia ya que al recuperar su trono Fernando séptimo; no la refrendó, retomando la monarquía absoluta, propia de la realidad española.

Desde el punto de vista formal ésta presenta rasgos que denotan evolución en relación a la constitución de Bayona, en cuanto a la concepción del poder constitutivo del pueblo.

Desde el punto de vista formal el encabezado de esa constitución es muy ilustrativo en ese sentido: "Fernando séptimo, por la gracia de Dios y la constitución de la monarquía española rey de las españas"

Es rey por la gracia de Dios, pero también porque así lo reconoce la constitución de la monarquía española, que en última instancia se la da a la nación.

Aún cuando es evidente que la constitución de Bayona se refiere a una monarquía constitucional, sólo porque dimana la organización del gobierno de un documento que crea órganos y regula funciones, la figura del monarca continúa siendo, el centro de la actividad y el poder público, sin embargo, merece especial atención el reconocimiento que hace a los derechos individuales, redimensionando al individuo frente al Estado. Entre ellos podemos mencionar.

1) En su título primero reconoce la soberanía de la nación española y por lo mismo acepta que pertenece a ésta, exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Es evidente que extingüía la monarquía

En los artículos del 15 al 17 se expresa una clara división de los poderes del Estado al prescrito en el artículo 15 que la potestad de hacer las leyes residen en la Cortes del rey. El artículo 16 establecía: La potestad de hacer, ejecutar las leyes en las causas civiles reside en el rey. El artículo 17 estipulaba: La potestado de aplicar las leyes, en las causas civiles reside en los tribunales establecidos legalmente.

La elección del presidente y otros directivos de las Cortes recaen en los propios diputados, lo que constituía una noble y notable avanzada ratificación de la interpretación de su espíritu, además sienta las bases de lo que en la actualidad se conoce como irresponsabilidades, de los funcionarios especialmente de los diputados por sus opiniones y su unidad.

La fórmula para promulgar las leyes se atiene a una nueva fórmula que cam-

bia radicalmente, la de la monarquía absolutista, el artículo 155 estipulaba que el rey, para promulgar las leyes usará la fórmula "Yo...por la gracia de Dios y por la constitución de la monarquía española rey de las españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han decretado y nos sancionan".⁷

2.2) CONCEPTO:

Podemos decir, en un inicio que el presidencialismo es un sistema político republicano en que el presidente es el titular del poder ejecutivo.

Por su parte, el diccionario *Espasa Calpa*, expone que el presidencialismo es un sistema político repúblicano en que el presidente es el titular del órgano que concentra para sí la facultad de decisión, la facultad de mando, y que como consecuencia de toda esta concentración de poder, puede disponer libremente de las vidas, bienes, y otras pertenencias de otras personas. Desde este punto de vista puede considerarse al presidente, como un déspota.

Cabanellas, dice, en su diccionario de Derecho Usual, que el presidencialismo es un sistema político en el que el presidente de la república es también jefe de Estado y tiene la calidad de la máxima autoridad administrativa, con lo que se establece que el presidente tiene doble autoridad administrativa, y que puede hacer uno u otro con respecto a las decisiones que tome en el ejercicio de sus funciones.

Con lo que se confirma que el presidente al actuar ejerciendo su función política, no puede ser emplazado ante ningún órgano jurisdiccional, porque esta función lo inhibe de cualquier responsabilidad, pues éste actúa en el ejercicio del bien común, dejando por un lado el interés particular.

2.3) DEFINICION:

Algunos tratadistas lo definen así: a) Loweinsten: dice sistema de gobierno del nuevo mundo, al considerarlo como la forma de gobierno más importante de la

7. El subrayado es del autor de esta tesis